



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1331/2026

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN: 15/2024

PROMOVIDO POR: JOSÉ CRISTOBAL RÓDRIGUEZ
MÉNDEZ

C. JOSÉ CRISTOBAL RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Domicilio para recibir notificaciones:

Calle Colegio Militar No. 32 Poniente
Colonia Centro.
Guadalupe, Zacatecas

Presente.-

Autorizados para recibir notificaciones:

Lic. Maribel Lozano Arreola.

Lic. Ma Rosenda Sánchez Sánchez.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas el 15 de mayo de 2024, signado por el **C. JOSÉ CRISTOBAL RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, en el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación al que le fue asignado el número de expediente 15/2024; en contra de la multa identificada con el número de crédito **1523ABR672** del 01 de abril de 2024 en cantidad de \$55,080.00 (cincuenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 M. N.) emitida por el Director de Ingresos, en virtud de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento número **100504221144691C56233**, que esta autoridad fiscal le notificó el 20 de abril de 2022, mediante el cual se le concedió un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación para que presente ante esta Secretaría de Finanzas la siguiente información: 1.- Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado, 2.- Pago





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1331/2026

Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, y 3.- Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta Régimen de Arrendamiento, del periodo de enero del ejercicio 2022.

FUNDAMENTACIÓN

Siendo competencia de la Secretaría de Finanzas tramitar y resolver lo relativo a los Recursos Administrativos de Revocación, interpuestos por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas, en contra de los actos o resoluciones emitidas por esta Autoridad Fiscal en el ejercicio de las facultades, que se le confieren a esta Secretaría a través del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 25 fracción II y 27 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 30 de noviembre del año 2016, con vigencia a partir del 1 de enero de 2017; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 15 de junio de 2019; en relación con los artículos 5 fracción I, 6 párrafo tercero, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios (en adelante Código Fiscal Estatal).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.

2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad resolutora tiene a bien considerar lo siguiente:

PRIMERO.- Del estudio del primer agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la supuesta falta de competencia territorial y material del Director y Subdirector de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas para emitir el Requerimiento de Obligaciones Omitidas número **100504221144691C56233**, de fecha 07 de abril de 2022, se concluye que el mismo resulta infundado.

Del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad emisora sustentó su actuación en los artículos 6, párrafo tercero y cuarto, 31 primer párrafo, 41 primer párrafo,





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

fracción I, y 63 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes la presentación de declaraciones omitidas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 60.- (...)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (Se deroga).

(...)

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

(...)





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1331/2026

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.*

(...)

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

Asimismo, el requerimiento se emitió al amparo del artículo 25, primer párrafo, fracciones V, XXI, XXXVIII y LX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, que confiere a la Dirección de Ingresos la atribución de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como de requerir, determinar y sancionar las omisiones detectadas.

Artículo 25. La Dirección de Ingresos a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

(...)





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

V. Ejercer en materia de su competencia, las facultades delegadas al Estado conforme a lo establecido en los convenios celebrados con el Gobierno Federal;

(...)

XXI. Recaudar por conducto de las oficinas recaudadoras, lugares y medios autorizados, los créditos fiscales y sus accesorios provenientes de contribuciones propias y las convenidas con la Federación y Municipios, así como de las sanciones impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado con el Gobierno Federal; además de las sanciones administrativas y judiciales impuestas por autoridades estatales y órganos jurisdiccionales;

(...)

XXXVIII. Notificar las resoluciones que determinan los créditos fiscales y las demás que se le encomienden;

(...)

LX. Requerir a los contribuyentes la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados; y

De la lectura integral del requerimiento se desprende que el mismo identifica la autoridad emisora, el fundamento jurídico de su competencia y el motivo que justifica su actuación, cumpliendo así con las exigencias de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La argumentación del recurrente, en la que sostiene que el acto carece de una cita exacta y precisa de los preceptos que confieren competencia, no desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que en el caso concreto se advierte de manera clara y comprensible cual es la norma que habilita la intervención de la autoridad, el tipo de facultad ejercida y la materia sobre la que recae.

Debe destacarse que la fundamentación del acto administrativo tiene por objeto permitir al gobernado conocer el origen legal de la actuación de la autoridad y el marco





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

jurídico en que se apoya, no imponiendo un formalismo extremo que exija una transcripción literal o exhaustiva de todas las disposiciones aplicables. Lo relevante es que del contexto del acto se desprenda, sin lugar a duda, que la autoridad actuó dentro del ámbito de sus facultades legales, lo que ocurre en el presente caso, toda vez que el Director de Ingresos forma parte de la estructura orgánica facultada para ejercer actos de control y verificación fiscal, conforme al Reglamento Interior y al acuerdo delegatorio vigente.

Por tanto, al acreditarse que el requerimiento fue emitido por autoridad formal y materialmente competente, y al no haberse demostrado la existencia de una irregularidad sustancial que afecte su validez, el agravio debe calificarse de infundado, subsistiendo la eficacia jurídica del acto que le dio origen a la multa impugnada.

De lo expuesto, esta autoridad considera que el requerimiento impugnado fue emitido válidamente, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado conforme al marco jurídico aplicable. En efecto, los artículos 6, párrafos tercero y cuarto, 31 primer Párrafo, 41 primer párrafo, fracción I y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes la presentación de declaraciones omitidas, así como la obligación de éstos de atender dichos requerimientos dentro de los plazos previstos por la ley. Dichos preceptos conforman el sustento normativo que regula el ejercicio de la función fiscalizadora orientada al cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

Por su parte, la competencia material y territorial para emitir el acto deriva de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, que atribuye a la Dirección de Ingresos y sus unidades administrativas la función de requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como los acuerdos delegatorios que facultan expresamente al Sub-Director de Ingresos para ejercer dichas atribuciones. En ese sentido, el acto controvertido fue emitido por autoridad competente dentro del marco de sus facultades legales.

En consecuencia, al advertirse que el requerimiento se encuentra debidamente fundado en normas que otorgan la facultad sustantiva para requerir declaraciones omitidas, y emitido por autoridad con competencia formal y territorial, no se actualiza vicio alguno que afecte su validez, resultando por tanto infundado su agravio para desvirtuar la legalidad del acto recurrido.

SEGUNDO. - Del análisis al segundo agravio hecho valer por el recurrente, se desprende que éste sostiene que la autoridad fiscal no precisó con exactitud la conducta infractora que se le atribuye, pues a su juicio, los artículos 81, fracción I, y 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, comprenden diversos supuestos normativos y la resolución impugnada únicamente los citó de manera genérica, sin individualizar cuál de ellos encuadra en su conducta. En consecuencia, afirma que el acto carece de debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

Sin embargo, el planteamiento resulta infundado. Del análisis del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscal asentó expresamente que el contribuyente no atendió el requerimiento número **100504221144691C56233**, mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días para presentar los pagos provisionales mensuales del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales en el Régimen de Arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022. Tal circunstancia se encuentra acreditada en autos, pues el contribuyente no exhibió la documentación que acreditara haber cumplido dentro del término concedido las obligaciones fiscales requeridas.

En tal virtud, la autoridad competente precisó que la conducta infractora consistió en no cumplir el requerimiento formulado para presentar las declaraciones omitidas, supuesto que se encuentra expresamente previsto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y sancionado en el artículo 82, fracción I, inciso d) del propio ordenamiento, que contempla la multa respectiva por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las declaraciones o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, el acto impugnado sí individualiza la conducta infractora, toda vez que de su texto se desprende de manera clara la hipótesis normativa en la cual encuadra la omisión cometida, precisando tanto el requerimiento específico incumplido como la consecuencia jurídica derivada de ello. Por tanto, la fundamentación es suficiente, ya que cita los preceptos que facultan a la autoridad para sancionar la conducta (artículos 41 fracción I, 81 fracción I y 82 fracción I, inciso d) del





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1331/2026

Código Fiscal de la Federación), y la motivación cumple con el deber constitucional de expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifican la imposición de la sanción.

En consecuencia, al advertirse que la resolución impugnada contiene los elementos necesarios que permiten al particular conocer con claridad las razones jurídicas y fácticas que la sustentan, no se actualiza violación alguna a los principios de legalidad, fundamentación ni motivación, por lo que el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado e inoperante.

TERCERO. - Respecto al agravio en el que el recurrente sostiene que la multa impugnada es indebida e ilegal en cuanto a su actualización, al considerar que la autoridad determinó el factor aplicando indebidamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes de mayo de 1998 hasta enero de 2022, cuando, a su juicio, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación únicamente permite actualizar las cantidades desde el mes en que debió efectuarse el pago, y hasta aquel en que éste se realice, esta autoridad considera infundado el planteamiento.

En primer término, conviene precisar que el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece el método para calcular el factor de actualización, señalando expresamente que:

"Las cantidades que deban actualizarse se multiplicarán por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se efectuó el pago o debió efectuarse y hasta el mes en que el mismo se realice".





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

Por su parte el artículo 21 del mismo ordenamiento dispone que cuando las contribuciones o aprovechamientos no se cubran en el plazo fijado, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

De la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que la actualización constituye un mecanismo de corrección monetaria que busca mantener el valor real de las cantidades debidas frente a la inflación, sin que ello implique una sanción adicional al contribuyente, sino simplemente un ajuste por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, la mención que realiza la autoridad fiscal en las resoluciones impugnadas respecto a la serie de factores de actualización desde 1998 hasta 2022, no significa que el cálculo de la multa se haya efectuado con base en ese periodo completo, ni que se haya cobrado actualización desde el año 1998. Lo anterior obedece a que el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas utilizan tablas históricas del INPC para ilustrar el origen del factor y demostrar la metodología del cálculo, pero el monto efectivamente aplicado corresponde únicamente al periodo comprendido desde el mes en que debió presentarse la declaración omitida (enero de 2022) y hasta la fecha en que se determinó la multa (mayo de 2023).

En ese sentido, la inclusión de los valores del INPC de ejercicios anteriores no genera un cobro indebido ni vulnera el principio de legalidad tributaria, toda vez que dichos datos sirven como referencia para acreditar la trazabilidad del factor y garantizar transparencia en el procedimiento de actualización, sin que de ello se derive en afectación patrimonial alguna al contribuyente.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

Por tanto, se concluye que la autoridad fiscal aplicó correctamente lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, actualizando la multa únicamente por el periodo legalmente procedente, esto es, desde el mes en que se debió cumplir la obligación hasta la fecha de determinación del crédito fiscal, sin que exista violación alguna a los derechos del recurrente.

Debido a lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, el crédito fiscal identificado con el número **1523ABR672** del 01 de abril de 2024, a través del cual la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas determina la multa en cantidad de \$55,080.00 (cincuenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.), por no cumplir con el requerimiento número **100504221144691C56233** emitido por la Dirección de Ingresos para presentar la documentación relativa a 1.- Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado, 2.- Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales y 3.- Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta Régimen de Arrendamiento del ejercicio enero de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS



2026 AÑO DEL
PROGRESO
ZACATECAS

SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1331/2026

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, a 27 de mayo del año 2026.

SECRETARIA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS

M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ.

L' SEGO/L'AABM/DFR



Calz. Héroes de Chapultepec No.1902.
Cd. Administrativa, Zacatecas, Zac. C.P. 98160



492 925 6220